

Boletín Oficial de Gipuzkoa**Número 216****Fecha 14-11-2002****Página 19505****3 DISPOSICIONES GENERALES DEL T.H. DE GIPUZKOA**

DIPUTACION-DIPUTADO GENERAL

Decreto Foral 57/2002 de 5 de noviembre, por el que se regula el régimen de acceso a recursos sociosanitarios de las personas en situación de exclusión social y/o dependencia**DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA**

DECRETO FORAL 57/2002 de 5 de noviembre por el que se regula el régimen de acceso a recursos sociosanitarios de las personas en situación de exclusión social y/o dependencia.

El desarrollo de los recursos sociales en el campo de la exclusión social en el Territorio Histórico de Gipuzkoa ha tenido un crecimiento considerable estos últimos años, etapa que corresponde a la creciente respuesta que la sociedad comienza a proporcionar a las numerosas demandas de colectivos cada vez más amplios de la población. Administrativamente, los recursos destinados a la inserción social de las personas socialmente excluidas han tenido como soporte la concertación de servicios, lo que sin duda ha representado una garantía de la prestación y de la calidad de los servicios recibidos.

Sin embargo todo este conjunto de iniciativas no ha logrado configurar una auténtica red integrada de atención de todos los agentes y entidades implicados en la reinserción social de estas personas ni, incluso, se ha conseguido fijar un único canal de acceso a las prestaciones de atención asistencial, tal como reiteradamente dispone la Ley 5/1996 de Servicios Sociales.

Pero si en el ámbito competencial de los servicios sociales no se ha podido lograr la articulación de la red, menos aún se ha conseguido en un campo en el que confluyen dos sistemas de protección social tan diferentes como el social y el sanitario. En los casos frecuentes de personas que se encuentran en situación de marginación social y tienen necesidades de servicios sociales y sanitarios, la coordinación es imprescindible para la solución eficaz de los problemas.

El Acuerdo Marco para la colaboración firmado en mayo de 1996 entre el departamento de Sanidad y Osakidetza por una parte y Gizartekintza por otra, para la cobertura de las necesidades sociales y sanitarias del Territorio Histórico de Gipuzkoa supuso un cauce real de coordinación entre ambos sistemas, tras un largo período en que cada sistema por separado estaba pendiente de solucionar sus problemas dentro de sus propios límites. Tal acuerdo preveía la intervención en el ámbito de las personas mayores, personas afectadas por minusvalías, personas con enfermedades mentales crónicas, personas con enfermedades terminales y personas afectadas de problemas derivados de la drogadicción.

El presente Decreto Foral se refiere a los tres últimos grupos de usuarios, campo en el que se han dado iniciativas muy provechosas y cuyo desarrollo seguramente proseguirá. Pero este crecimiento tiene que ser ordenado, y para ello es necesario transformar la actual situación de dispersión de recursos existentes en una red de recursos ordenada e integrada de recursos y entidades prestadoras de servicios, para los que se definan muy claramente los circuitos y mecanismos de funcionamiento.

El presente Decreto Foral clasifica la gama de recursos sociosanitarios de responsabilidad foral existentes en el campo de la exclusión social en función de los objetivos que cada dispositivo persigue y de las diferentes tipologías de necesidades de los perfiles de personas solicitantes de servicios. Fija también los requisitos y el procedimiento de acceso a los recursos, contemplando el papel de los servicios sociales de base municipales y el del sistema sanitario en la evaluación de las

necesidades y en la orientación a los recursos, así como el de las entidades prestadoras de servicios.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Gizartekintza-Departamento de Servicios sociales, y previo acuerdo del Consejo de Diputados en sesión de la misma fecha,

DISPONGO

Art. 1. Objeto.

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular el procedimiento de acceso a los diferentes recursos socio-sanitarios de las personas en situación de exclusión social y/o dependencia.

Art. 2. Ambito de Aplicación.

El procedimiento de acceso regulado por el presente Decreto será de aplicación a los diferentes centros residenciales, de atención diurna o programas de la red pública de recursos socio-sanitarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa relacionados con la exclusión o marginación social.

Art. 3. Definición y clasificación de los centros y programas.

Los centros y programas de la red de recursos socio-sanitarios de Gipuzkoa, se clasifican del siguiente modo:

1. Centros para personas afectas de SIDA/VIH+.

1.1. Centros de acogida: Recursos de alojamiento de medio-largo plazo, en los que se presta una atención socio-sanitaria de nivel alto, dirigido a personas con problemática social y dificultades para la realización de las actividades de la vida diaria (AVD), pueden además atender a enfermos terminales con problemáticas médicas y/o psiquiátricas, así como a personas que precisen tutelaje institucional.

1.2. Pisos de acogida: Recursos de alojamiento de medio-largo plazo, en los que se presta una atención socio-sanitaria de nivel medio, dirigido a personas con problemática social pero autónomas para la realización de las actividades básicas de la vida diaria (ABVD).

2. Centros y Programas para personas afectas de enfermedad mental crónica.

2.1. Centros Residenciales: Recursos de alojamiento de largo plazo, donde se presta una atención socio-sanitaria de nivel alto a personas adultas que precisan supervisión continua y/o ayuda para la realización de las Actividades de la Vida Diaria.

2.2. Pisos tutelados: Recursos de alojamiento de medio-largo plazo, donde se presta una atención socio-sanitaria de nivel medio a personas adultas que no presentan problemas conductuales que impiden la convivencia.

2.3. Centros de Día: Recursos de atención diurna, en los que se presta una atención socio-sanitaria de nivel medio, tienen por objetivo mejorar la autonomía para las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de personas adultas, disminuir su sintomatología residual, evitar reingresos psiquiátricos hospitalarios y conseguir el mantenimiento de la persona en su entorno comunitario y familiar.

2.4. Programas de intervención para la atención de los familiares: Recursos de apoyo dirigido a los familiares que conviven con personas dependientes debido a su enfermedad mental. Los servicios que se proveen son los de formación, apoyo psicológico y asesoramiento para la formalización de grupos de auto-ayuda.

3. Centros de rehabilitación psicosocial para enfermos crónicos con problemas de adicción a tóxicos: Recursos de atención diurna, en los que se presta una atención socio-sanitaria de nivel alto, dirigido a personas con enfermedades crónicas asociadas a la drogadicción, pero que están en tratamiento médico y cuentan con algún tipo de soporte social.

Art. 4. Idoneidad del recurso.

Para determinar la idoneidad del recurso se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de exclusión social y/o dependencia.

2.La voluntad de (re)inserción social.

3.El tipo de necesidad socio-sanitaria.

4.La valoración y orientación profesional.

Art. 5.Requisitos generales para el derecho de acceso.

Las personas que deseen solicitar el acceso a los recursos objeto de este Decreto Foral, deben cumplir los siguientes requisitos:

a)Estar empadronada en cualquiera de los municipios de Gipuzkoa durante, al menos, los últimos 12 meses anteriores a la fecha de solicitud. Dicho requisito no será necesario para las personas que habiendo nacido en Gipuzkoa o que habiendo residido en el Territorio Histórico un mínimo de 24 meses durante los 10 años anteriores a la fecha de solicitud, aleguen motivos de reagrupación familiar o de carácter social.

b)Presentar un estado de salud que no requiera asistencia continuada en instituciones sanitarias.

c)No padecer trastornos de conducta que puedan perturbar gravemente la convivencia en el establecimiento, ni padecer trastorno antisocial asociado, salvo en el caso de centros que estén preparados específicamente para atender a personas con este tipo de problemática.

d)No haber sido sancionado en base al Reglamento de Régimen Interior del propio recurso socio-sanitario por infracción grave en los últimos dos años, y si la sanción fuera por infracción muy grave, en los tres últimos años.

Art. 6.Solicitud.

1.El acceso a los servicios se iniciará previa solicitud del interesado o de su representante legal en el impreso normalizado.

2.Las solicitudes se presentarán en los Servicios Sociales de Base municipales correspondientes al domicilio del solicitante.

3.Para un eventual ingreso en un centro o programa sociosanitario, el solicitante deberá estar siendo atendido por la red pública de atención sanitaria en alguna de sus modalidades de atención, que recomendará la idoneidad del recurso socio-sanitario a las necesidades de la persona solicitante.

4.Cuando la persona interesada no pueda manifestar su consentimiento en condiciones de validez jurídica, a la solicitud presentada por su representante legal se acompañará, en su caso autorización judicial.

La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a)Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.

b)Fotocopia de la última Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, cuando proceda, o justificante de estar exento de la misma.

c)Informe social.

d)Informes médicos.

Los informes consignados en las letras c) y d) del punto anterior, formulados y firmados por los correspondientes agentes de los sistemas públicos de protección social y sanitario serán suficientemente precisos como para tomar una determinación sobre la orientación de la solicitud.

En todo caso, el solicitante autorizará a los Servicios Sociales de Base para verificar o recabar los datos que le conciernan. Los datos aludidos deberán limitarse exclusivamente a la comprobación del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos en el presente Decreto Foral y, en su caso, a la verificación de los requisitos y los recursos económicos para la financiación de la plaza.

La falsedad y ocultación de datos dará lugar a la pérdida de la condición de demandante de un equipamiento residencial o de atención diurna, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiera incurrir.

Art. 7. Tramitación.

1. Los Servicios Sociales de Base remitirán la solicitud junto con la documentación descrita en el artículo anterior a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa quien resolverá previo informe de la comisión de valoración socio-sanitaria creada al efecto.

2. Dicha comisión estará compuesta por representantes del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

3. La citada comisión evaluará la solicitud y emitirá informe en el que se determine si procede conceder o denegar la solicitud efectuada, o si se estima otro recurso diferente al solicitado más adecuado para atender las necesidades del solicitante.

4. Cuando el recurso al que solicita el acceso el demandante sea un traslado de un recurso a otro dentro de un único proceso de reinserción, no será necesario presentar nueva solicitud en los Servicios Sociales de Base, sino que se dará conocimiento directamente a la Comisión socio-sanitaria, para que informe al respecto.

Art. 8. Resolución.

1. El órgano competente de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales dictará resolución motivada, autorizando o denegando la solicitud en el plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la obligatoriedad del órgano competente de dictar resolución expresa de las solicitudes presentadas y salvo lo previsto en el artículo 71.1 de dicha ley.

Si venciese el plazo de resolución y el órgano competente no la hubiere dictado expresamente, se entenderá desestimada conforme al artículo 44 de la citada ley.

Asimismo, podrá autorizar el ingreso en otro recurso social diferente al solicitado, siempre que se considere más adecuado para atender las necesidades del solicitante y exista conformidad por su parte.

2. Los solicitantes a los que se les haya denegado su solicitud, independientemente de interponer el correspondiente recurso, podrán instar la revisión de su expediente acreditándolo suficientemente. La revisión se producirá, cuando la variación de sus circunstancias personales pudiera modificar la valoración efectuada. En el caso de personas que ya estuvieran en un equipamiento residencial o de atención diurna, será el propio centro el que solicitará dichas revisiones.

Art. 9. Principio de Aportación de los usuarios.

Las personas usuarias de los recursos descritos en el presente Decreto Foral participarán en la financiación del recurso al que accedan. Para la determinación de la participación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El coste del servicio.

2. El grado de utilización por la persona usuaria del mismo.

3. Los ingresos o patrimonio de la persona usuaria.

Ninguna persona usuaria quedará excluida de la prestación del servicio por carecer de recursos económicos.

Art. 10. Listas de demandantes de recursos.

A efectos de establecer la prioridad en la admisión de cada recurso, existirá una lista de espera que estará a disposición de los interesados de manera codificada en aras a mantener el derecho a la intimidad de las personas.

En la lista de demandantes del recurso estarán aquellos solicitantes a quienes, habiéndoseles autorizado el ingreso en algún centro, no se les haya asignado plaza por no existir vacantes en la fecha de la resolución.

Art. 11. Admisión.

- 1.La resolución autorizando el ingreso, dará derecho a la asignación de la plaza correspondiente si en dicho momento existiera vacante. En caso contrario, Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales procederá a su integración en la correspondiente lista de espera.
- 2.Una vez producida una vacante en un determinado recurso, será la entidad prestadora correspondiente quien comunicará al interesado la fecha de ingreso, según el orden de preferencia establecido en la lista de espera que elaborará Gizartekintza.
- 3.Si pasados 5 días hábiles el interesado no se hubiera incorporado al centro asignado sin causa justificada, se entenderá que éste renuncia a la plaza, quedando la plaza disponible para el siguiente de la lista.
- 4.Cuando concurren circunstancias especiales que impidan el ingreso en la fecha o plazo establecido, los interesados podrán solicitar cambio de fecha o la ampliación del plazo de incorporación, fijando nueva fecha o plazo de acuerdo con el centro afectado, previo acuerdo de la Comisión de valoración socio-sanitaria. No obstante, si las circunstancias así lo aconsejan, se podrá adjudicar dicha plaza a otra persona de la lista de demandantes, quedando el primer solicitante a la espera de otra plaza vacante.
- 5.El ingreso en el Centro conllevará para el usuario la aceptación de las normas contenidas en el presente Decreto Foral, así como las del Reglamento de Régimen Interno del propio Centro, que se pondrán a disposición del usuario el mismo día del ingreso y de las que se le informará en un lenguaje claro y comprensible para la persona.

Art. 12.Periodo de adaptación.

- 1.Durante los dos primeros meses posteriores al ingreso los usuarios se hallarán en periodo de prueba. La persona de referencia del usuario, comentará los problemas que vayan surgiendo y se buscarán las soluciones necesarias para lograr una buena adaptación.
- 2.En el supuesto de que, tras haber intentado soluciones conjuntas con el usuario, se aprecie la inadaptación del usuario al centro, o bien que éste no cubre las necesidades del mismo, la Dirección del centro, tras comunicarlo en primer lugar al usuario, lo notificará a la comisión de valoración socio-sanitaria.
- 3.Del informe realizado por la Comisión de valoración socio-sanitaria será debidamente informado el usuario o sus representantes legales, disponiendo de un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estimen oportunas.
- 4.La comisión de valoración socio-sanitaria, tras estudiar las alegaciones, elevará informe al órgano competente de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales quien adoptará la resolución pertinente.

Art. 13.Periodo de estancia en el centro.

- 1.Durante el período de estancia en el centro el usuario se someterá al Reglamento de Régimen Interno del mismo, donde se contemplarán sus derechos y deberes, así como las normas y obligaciones a las que deberá someterse. Una copia del Reglamento será entregada al interesado en el momento del ingreso.
- 2.Todos los centros deberán dotarse de un Reglamento de Régimen Interno que contendrá los derechos y deberes de los usuarios, las normas de convivencia del centro y las obligaciones a las que deberán someterse. El Reglamento de Régimen Interno del Centro contendrá igualmente las infracciones y sanciones correspondientes. Dichos Reglamentos serán supervisados por Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales, previamente a su adopción por el respectivo centro.
- 3.En el supuesto de que por parte de alguna persona usuaria se produjesen infracciones que conlleven la sanción de expulsión, la Dirección del centro lo pondrá en conocimiento de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales quien evaluará la situación y emitirá informe de modo previo a la adopción de la decisión correspondiente por parte de la Entidad prestadora del servicio.

Art. 14.Incapacitación sobrevenida.

Si con posterioridad al ingreso en un centro concurrieran las causas para la declaración de incapacidad, la dirección del centro notificará tal circunstancia a la familia del interesado con el fin de iniciar los trámites oportunos para la incapacidad legal. En el supuesto de no existir familia o de que ésta no atendiera al requerimiento, la dirección del centro notificará el hecho a la comisión de valoración socio-sanitaria con el mismo fin.

Art. 15.Traslados.

1.Toda persona usuaria de un centro o servicio cuyo ingreso haya sido resuelto según lo dispuesto en el presente Decreto Foral, tendrá derecho a presentar una solicitud motivada de traslado a otro centro o servicio.

Así mismo, las personas que residan en equipamientos residenciales fuera de Gipuzkoa, y que cumplan los requisitos de acceso estipulados en el presente Decreto Foral, podrán presentar solicitud motivada de traslado a un equipamiento residencial de este territorio.

2.Las causas para solicitar traslado serán las siguientes:

a)Reagrupamiento familiar en el centro.

b)Acercamiento al domicilio de procedencia.

c)Que el equipamiento solicitado sea más idóneo con relación a los servicios que presta y las necesidades de la persona.

3.Las solicitudes de traslado se formularán directamente por los usuarios o sus representantes legales en el propio centro donde esté el solicitante.

4.La resolución del traslado seguirá los siguientes trámites:

a)Corresponde a la Comisión de valoración socio-sanitaria creada al efecto conocer sobre la solicitud de traslado.

b)La comisión elevará informe al órgano competente de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales a fin de que éste resuelva definitivamente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES*Primera. Desarrollo del Decreto.*

Se faculta al Diputado Foral titular de Gizartekintza, Departamento de Servicios Sociales, para el desarrollo de cuantas medidas sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Donostia-San Sebastián, a 5 de noviembre de 2002.

EL DIPUTADO GENERAL,
Roman Sudupe Olaizola.

ELDIPUTADO FORAL
DE GIZARTEKINTZA-DEPARTAMENTO
DE SERVICIOS SOCIALES,
Máximo Goikoetxea Ferreiro. (12198)